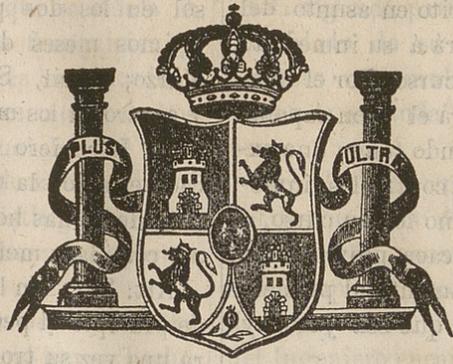


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señera (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Marzo de 1867.

(*Gaceta del 19 de Marzo de 1867.*)

### Ministerio de Fomento.

#### Obras públicas.

Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar los adjuntos reglamentos de peones camineros y de conservacion y policia de carreteras, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que proceda desde luego á la impresion y publicacion de los mismos con cargo al capítulo 25, art. 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.—Orovio. Sr. Director general de Obras públicas.

### REGLAMENTO.

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.º Para la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado habrá un peon caminero por ca-

da tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales asi lo reclamen.

Art. 2.º Quince á 20 kilogramos consecutivos forman un trozo de que será jefe un peon capataz. Este y los demas peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo ménos, 20 años de edad, y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El peon caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus Jefes, tendrá opción á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataz que no puedan cubrirse con peones camineros, segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil.

Art. 5.º El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros, corresponde al Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservacion y policia de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.º Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los Sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.º Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en los puntos mas próximos que señale el Ingeniero.

Art. 10.º El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11.º Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12.º El equipo-uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalon y chaqueta de paño pardo con el cuello vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botin de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los dias lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda «Peon caminero;» los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indica-

dor, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regaton de hierro y una tabilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho, y 13 de alto con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13.º El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

### CAPÍTULO II.

#### De los peones capataces.

Art. 14.º El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15.º Las obligaciones del peon capataz son:

1.º Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes, cuando asi lo dispongan.

2.º Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, asi como las demas obligaciones.

3.º Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.º Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.º Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornaleros que devenguen los auxiliares.

7.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.



Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policia de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato Jefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla, y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba orden por escrito de su Jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz

tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

### CAPITULO III.

#### De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de guardia jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de las carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policia, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tengan en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen y de los materiales que se vayan acopiado.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

7.ª Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando corra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero sus-

pendará el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año: tres horas en Marzo; Abril, Setiembre y Octubre; y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ámbas márgenes ninguna obra particular, sin que ántes haya trazado su linea el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus jefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y ganados, y cualesquiera personas que no salgan del firme del camino; y no permitirán que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayores y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policia, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policia de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula de vecindad, y si no la tiene le conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Alcalde, ó al puesto mas in-

mediato de la Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de uos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus Jefes siempre que se lo manden para responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos de los artículos anteriores.

3.º Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus Jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le designe.

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es extensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado ó desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto de servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelvan lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, escepto

la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Cuando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido ántes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adunde, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el Ingeniero Jefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la Superioridad.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

#### CAPITULO IV.

##### *De los salarios, premios y castigos*

Art. 50. Los peones capataces disfrutará un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces ostarán á un premio anual de 160 reales, que se dará entre los de cada cuatro trozos, al que mas se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos, cuando los peones capataces no hayan hecho mas que cumplir meramente con su deber.

Los Ingenieros Jefes de provincias elevarán al Director general las propuestas de premios, en vista de los informes de los Ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados en clase de Sobrestantes y guarda-almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten 10 años de buenos servicios con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutará del haber que se señala á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros ostarán á un premio anual de 100 rs., que se dará entre los de una cuadrilla al que más se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz cuando reúnan las circunstancias necesarias, y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero, por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los Ingenieros de todos grados y los Ayudantes y Sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen, y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 61. Por las faltas de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptuen necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicacion, serán causa bastante para que el Gobernador, mediante propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia, separe de su destino á los peones capataces y camineros.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó cami-

nero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43, será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres días de haber la segunda y separado la tercera.

Art. 67. Excepto el de separacion del destino, los demas castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera ó del Ayudante que haga sus veces.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 19 de Enero de 1867.—  
Aprobado por S. M.—Orovio.

(Se Continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 957.

### JUNTA ECONÓMICA DE PRESIDIO.

*Pliego de condiciones para la subasta del Taller de Tegidos del Presidio de Valladolid.*

1.ª La subasta para el arriendo del Taller de Tegidos del Presidio de Valladolid; con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en la misma Capital ante el Gobernador de la Provincia, y Junta Económica de Presidios el día 1.º de Mayo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana en punto.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la Provincia, uno en metálico de cien escudos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma; conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado, me obligo á tomar el arriendo del Taller de Tegidos de Valladolid á razon de...

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valladolid, y se distinguirá con un lema al centro del mismo pliego, con el sobre escrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada, para dar principio al acto, y una vez entregados no podrá retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposicio-

nes de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declarará inadmisibles toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro de Depósito que marca la condicion segunda, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipo de la que sirva de regla para la subasta.

8.ª Si resultan dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto, á una nueva licitacion horal por espacio de quince minutos, entre los autores de ella únicamente, y si no quieren mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa y correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido, adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente, á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El Depósito correspondiente á la referida proposicion, quedará retenido y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.

11. El Depósito 300 escudos del rematante, permanecerá existente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el artículo quince del Real decreto de veintisiete de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días.

12. El anuncio de esta subasta, y el pliego que contienen las condiciones del arrendamiento, se insertará en el *Boletín oficial* de Valladolid, y en el de las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á este Ministerio.

Valladolid 27 de Marzo de 1867.—  
V.º B.º, El Gobernador, Mariano Herrero.—El Secretario, Luis Bolívar.

Ministerio de la Gobernacion.

*Direccion general de Establecimientos penales.—Seccion 2.ª—*

*Negociado 1.º*

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta, el Taller de Tegidos en el Presidio de Valladolid.

1.ª El Contratista se obliga á tomar en arrendamiento por el término de dos años, el Taller de Tegidos del Presidio de la Capital y á ocupar cuando menos treinta confinados de la clase de Oficiales primeros; veinte, de la de segundos; veinticinco Canilleros y raditarios, abonando por los primeros 250 milésimas; por los segundos 150, y por los Canilleros 50.

2.º También tendrá obligación de ocupar cuando menos veinte aprendices, los cuales no devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje; y transcurrido este tiempo, satisfará por cada uno de ellos, cien milésimas diarias.

3.º Los Oficiales segundos que lleven 4 meses en esta clase, pasarán precisamente á ocupar las vacantes que ocurran de Oficiales primeros, y trascurrido igual periodo despues que los aprendices devenguen plus, ascenderán estos á ocupar las vacantes que dejen los segundos.

4.º El Contratista deberá precisamente admitir en dicho Taller á los confinados de nueva entrada, de oficio Tejedores, en la clase á que por su aditidud sean acreedores aun cuando tenga el completo del número que expresa la condicion primera.

5.º Durante el primer mes, podrá el contratista desechar los aprendices que considere sin disposicion para el oficio, pero transcurrido este tiempo, no podrá despedirlos, á no ser por enfermedad justificar á juicio del Facultativo del Establecimiento.

6.º Cuando el Contratista necesite individuos para aprendices, Canilleros ó roditarios, deberá hacer el pedido al Comandante, y de acuerdo con éste, elegirán los que consideren mas á propósito para dicho servicio dando siempre preferencia á los jóvenes y á los que se presenten voluntariamente para ello.

7.º La Direccion de los trabajos será esclusiva del Contratista, pero éste no podrá ocupar á los finados en otro oficio distinto del á que fueron contratados.

8.º La vigilancia del Taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo del Maestro y Cabos que nombre el Jefe del Establecimiento, bajo la inmediata inspeccion de los empleados del mismo, siendo deber de estos velar constantemente á fin de que no se perjudiquen los intereses del contratista.

9.º Las llaves del local destinado al Taller estarán siempre en poder del empleado que designe el Comandante y en el caso de que el Contratista tuviese armarios en dicho obrador deberá facilitar al citado Jefe, las llaves de ellos, cuantas veces se las pidiere.

10. La distribucion de los pluses que devenguen los penados se hará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia ó á los que en lo sucesivo dictare la Direccion general del Ramo.

11. Las herramientas y enseres que referentes al citado oficio, tenga el Establecimiento, se entregarán al Contratista bajo inventario, debiendo devolverlas á la terminacion del Contrato en el mismo estado de uso que las hubiere recibido, siendo de su cuenta la adquisicion de los demas útiles que necesitare para la fabricacion.

12. Todos los dias serán de trabajo menos los festivos y los que exceptua el Reglamento, y diez las horas

de trabajo desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre y ocho en los meses restantes.

13. Si ocurriere algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualesquiera ajeno á la voluntad del Contratista que impidiera la continuacion de los trabajos, no se obligará á este al pago de los pluses, mientras duren las circunstancias que motiven la suspension, dando cuenta á la Direccion general del Ramo; pero, empezará el Contratista á satisfacerlos desde el momento en que esta lo juzgue oportuno y conveniente.

14. La citada Direccion General podrá dar por terminado el contrato siempre que lo considere conveniente al régimen penitenciario del Establecimiento, ó así se determine por una disposicion general, concediéndose en ambos casos al Contratista dos meses para que deje libre el Taller y pueda disponer de él la superioridad.

15. Si la Direccion necesitare ocupar los penados que tuviese el contratista en cualquier objeto ó destinarlos á obras del edificio, queda el arrendatario libre de abonar los pluses, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prorogacion del contrato el cual finalizará en la época prefijada en la condicion 1.ª

16. La espresada Direccion se reserva la facultad de trasladar á los penados de un puesto á otro sin que el Contratista pueda reclamar contra esta determinacion.

17. La persona que desee presentarse como licitador habrá de ingresar previamente en la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de 100 escudos.

18. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la Subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio.

19. Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por las condiciones.

20. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de trescientos escudos, ó su equivalente en efecto de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho siguientes al en que se adjudique definitivamente este servicio, la correspondiente escritura, cuyos gastos así como los de segunda copia se cita, serán de su cuenta,

Madrid 31 de Enero de 1867.—El Director general, C. de Fonseca.

**TERCERA SECCION.**

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: que para hacer pago á Don Juan Manuel Saez, como marido de doña Anacleta Miguelez, vecinos de esta ciudad, de once mil ciento sesenta reales, que los adeuda Don Juan Alonso Alonso, vecino de Villeguillo; se enagenan las fincas siguientes:

Una casa en la calle Real de Villeguillo, tasada en la cantidad de . . . . .	3.000
Una tierra en término de dicho pueblo al sitio de la Dehesa, de obrada y media, en . . . . .	250
Otra tierra en el mismo término y pago del Pino, de una obrada, en . . . . .	600
Otra tierra en término de Cisneros y pago de la Trevolera, de dos obradas, en . . . . .	500
Otra tierra en el propio término y pago de los Estragales, de una obrada, en . . . . .	300
Otra tierra en el mismo término y pago del Medianero, de ocho obradas, en . . . . .	2.000
Otra tierra en el mismo término y pago de la Verquera, de obrada y media, en . . . . .	300
Otra tierra en el referido término á la Cañada del Pozo, de tres obradas, en . . . . .	600
Otra tierra en el mismo término, al sitio de Agua Caballos, de cuatro obradas, en . . . . .	800
Y otra tierra en el mismo término y pago de la Dehesa, de una obrada, en . . . . .	160
<b>Total de la tasacion. . . . .</b>	<b>8.510</b>

El remate tendrá lugar el dia diez y seis de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en las casas Consistoriales.

Dado en Valladolid á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 2.029.

*Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.*

Por el presente se cita llama y emplaza á los sujetos que se espresarán, y si hubiesen fallecido, á sus herederos, para que á término de quince dias se presenten esta Administracion á ser notificado de cierto asunto que les pertenece, y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

D. Francisco del Castillo.

Francisco Hernandez.

Antonio de Castro.

Miguel Marin Monfredi.

Ventura Portela.

Francisco de las Peñas.

Valladolid 26 de Marzo de 1867.—Juan José Egozcue.

**CONSEJO PROVINCIAL.**

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios rectificadados de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último que á continuacion se expresan.

	Ecs.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	0	081
Quintal métrico de cebada. . . . .	6	859
Id. de paja. . . . .	0	950
Id. de aceite. . . . .	57	760
El litro. . . . .	0	580
Quintal métrico de leña. . . . .	1	539
Id. de carbon. . . . .	4	641

Valladolid 22 de Marzo de 1867.—

El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Loreto de la Peña.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantretero.

Núm. 2.032.

**CONSEJO PROVINCIAL.**

CIRCULAR.

A los Seres. Alcaldes de las cabezas de partido.

Por Real orden comunicada en 1.º del actual se previene que desde 1.º de Abril próximo, vuelva á suministrarse la cebada por raciones de seis cuartillos, ó sea en su equivalencia en medida métrica de capacidad de 6'90.75 litros octaba parte de 55'50 litros que tiene la fanega castellana, continuando únicamente dicho artículo al peso en aquellas localidades en que esté el servicio contratado hasta que terminen los respectivos compromisos. Teniendo presente al estender los recibos que se den á los cuerpos, se espresase solamente el número de raciones de cebada, que se dan, entendiéndose que ocho raciones equivalen á una fanega castellana. Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que en la remision del estado de precios medios se adapten en un todo á lo anteriormente prescrito.

Valladolid 26 de Marzo de 1867.—

El Presidente, Vicente Alvarez.

**QUINTA SECCION.**

**CORTA DE LEÑAS DE CARBONEO.**

Se hace de las existentes de encina y roble en el monte titulado Carrascal, término de Montemayor, propiedad del señor D. Pedro Bayon, vecino de Rueda. Las personas que quieran interesarse en la corta de todo el monte ó en alguno de sus lotes, puede acudir á la Notaría de don Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de las Doncellas núm. 2, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. El remate tendrá lugar en la misma Notaría el 7 de Abril próximo de 12 á 2 de la tarde.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.